El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –8 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00547-00

 66001-22-13-000-2018-00549-00

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Vinculados: Agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo de Risaralda.

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO ACCIÓN POPULAR / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD/ CAMBIO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL/ IMPROCEDENTE.**

Y es que, en aquellos asuntos las demandas fueron inadmitidas (f. 13 y 20), para que se aportara un documento, que a juicio del Juzgado resultaba necesario para el trámite de las acciones populares, lo que no ocurrió durante el término concedido y, en consecuencia, pese a que se presentaron sendos recursos, las demandas fueron rechazadas mediante proveídos del 9 y 11 de julio (f. 19 y 22), esos autos, durante su término de ejecutoria, no fueron recurridos.

(…)

De ahí que el accionante no hizo uso correctamente del mecanismo procesal que tenía a su alcance para que se remediara la situación que estima anómala, sin tener en cuenta que este es un mecanismo residual y subsidiario, donde la intervención del juez de tutela está vedada, máxime cuando no se reporta como un sujeto de especial protección constitucional y no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(…)

Ahora, en este asunto es pertinente indicar que si bien en precedencia, esta Sala, por mayoría, a la luz del precedente jurisprudencial[[1]](#footnote-1), había concedido acciones de tutela y había flexibilizado el estudio de procedibilidad cuando, como en el de marras, resultaba evidente el error protuberante derivado de la exigencia de requisitos inexistentes en la ley 472 de 1998 para la admisión de la demanda, ahora, es preciso variar esa postura y acompasarse al nuevo criterio adoptado por alta corporación, en lo que a este preciso punto atañe que, valga decirlo, es el que inicialmente tenía y retoma la Sala, porque estima que es el que está acorde con las causales de improcedencia de la acción constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto ocho de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00547-00

 66001-22-13-000-2018-00549-00

 Acta N° 283 de agosto 8 de 2018

 Decide la Sala las acciones de tutela promovidas por **Uner Augusto Becerra Largo** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas**, a las que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo de Risaralda.**

####

 **ANTECEDENTES**

Uner Augusto Becerra Largo presentó las acciones de tutela ya referenciadas, contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en las que aduce la violación de sus derechos fundamentales *“art 13, 83 CN”,* y pide que se decrete la nulidad de los autos que generaron unos conflictos por falta de competencia.

 Narra en sus escritos que actúa en las acciones populares *“2018-64 y 2018-65”,* que se adelantanante el funcionario accionado que *“cree poder rechazar mi acción pese a q cumplo art 18 ley 472/98, fuera de ello desconoce que repuse y pedí apelación frente al auto de rechazo”*

 Por tanto, pidió que se le ordene al juzgado admitir inmediatamente las acciones populares y que se disponga una vigilancia judicial y administrativa al juez accionado.

Se le dio impulso acumulado al trámite con las mencionadas citaciones y se ordenó al juzgado encartado la remisión de las piezas procesales que estimara pertinentes para resolver la acción de tutela, así lo hizo.

El Procurador regional de Risaralda explicó que la función de dicha cartera, como ente de control, está dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos conforme a su estructura administrativa desconcentrada por lo que la respectiva Procuraduría regional o provincial estará al tanto de las eventuales audiencias de pacto de cumplimiento que se lleven a cabo en las acciones populares.

El despacho demandado remitió las copias solicitadas.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura del amparo de los derechos arriba señalados, como consecuencia, del rechazo que en el juzgado accionado, se profirió en relación con las acciones populares a las que aludió el accionante.

Reiteradamente se ha expuesto que, a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[2]](#footnote-2), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU 573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró que las primeras obedecen a que (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional[[3]](#footnote-3); (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

Con ese derrotero, la Sala advierte la improcedencia de las acciones de tutela, así se afirma porque según el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que, en aquellos asuntos las demandas fueron inadmitidas (f. 13 y 20), para que se aportara un documento, que a juicio del Juzgado resultaba necesario para el trámite de las acciones populares, lo que no ocurrió durante el término concedido y, en consecuencia, pese a que se presentaron sendos recursos, las demandas fueron rechazadas mediante proveídos del 9 y 11 de julio (f. 19 y 22), esos autos, durante su término de ejecutoria, no fueron recurridos.

Es decir, quedó en evidencia la inutilización del recurso de reposición que el actor tenía a disposición; sin que deba cuestionarse la idoneidad de tal medio impugnativo, cuando la jurisprudencia ha recalcado la importancia de su agotamiento, que garantiza que la deliberación que incoa el interesado, se surta primero ante el funcionario que tiene pleno conocimiento del proceso y no frente al juez constitucional. Precisamente, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte, que:

[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil [hoy día 318 del Código General del Proceso] era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.

 Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (CSJ STC, 3 ago. 2011, rad. 00741-01; citada, entre otras, en CSJ STC13490-2015, 2 oct. 2015, rad. 2015-01854-01)[[4]](#footnote-4).

En gracia de discusión, si bien el actor al recurrir los autos por medio de los cuales se inadmitieron las demandas, manifestó *“de no reponer, presento apelación, frente al auto de rechazo”* (f. 15 y 21), lo cierto es que la apelación está defectuosamente interpuesta, fue anticipada, extemporánea, el auto del que se duele no existía cuando fue reprochado.

Y recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la inobservancia de alguno de los presupuestos de viabilidad de los recursos que deban interponerse en el trámite ordinario de un proceso judicial, deriva en la improcedencia de la acción de tutela[[5]](#footnote-5).

 De ahí que el accionante no hizo uso correctamente del mecanismo procesal que tenía a su alcance para que se remediara la situación que estima anómala, sin tener en cuenta que este es un mecanismo residual y subsidiario, donde la intervención del juez de tutela está vedada, máxime cuando no se reporta como un sujeto de especial protección constitucional y no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, la cuestión planteada carece, a todas luces, de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, y es dentro del trámite mismo que debe ventilarse lo pertinente.

 Por consiguiente, se declarará la anunciada improcedencia respecto del juzgado accionado y se absolverá a los demás intervinientes, ya que nada se advierte acerca de acciones y omisiones de su parte que hayan trasgredido los derechos invocados.

 Ahora, en este asunto es pertinente indicar que si bien en precedencia, esta Sala, por mayoría, a la luz del precedente jurisprudencial[[6]](#footnote-6), había concedido acciones de tutela y había flexibilizado el estudio de procedibilidad cuando, como en el de marras, resultaba evidente el error protuberante derivado de la exigencia de requisitos inexistentes en la ley 472 de 1998 para la admisión de la demanda, ahora, es preciso variar esa postura y acompasarse al nuevo criterio adoptado por alta corporación, en lo que a este preciso punto atañe que, valga decirlo, es el que inicialmente tenía y retoma la Sala, porque estima que es el que está acorde con las causales de improcedencia de la acción constitucional.

 Para resolver la solicitud elevada por el accionante visible a folio 11, se le remite a las constancias de notificación que reposan en el cartulario, que dan cuenta de la correcta citación a todos los interesados en este asunto, por ello, se rechazará la nulidad invocada.

 Finalmente, las copias solicitadas se expedirán, pero a costa del accionante, por cuanto su destino no está dirigido a facilitarle el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en esta específica acción constitucional, sino para otros menesteres. Para ese fin, deberá pagarse el arancel de que trata el Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta decisión sigue la línea trazada por la Corte Suprema de Suprema de Justicia recientemente[[7]](#footnote-7), que se comparte.

 **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTES** los amparos impetrados por **Uner Augusto Becerra Largo** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Risaralda.**

Se absuelve a los demás vinculados dentro de la presente acción de tutela.

 Se rechaza la nulidad impetrada.

Se dispone la expedición de las copias reclamadas, físicas o escaneadas, a costa del accionante.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente sin más trámite.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 Ausencia justificada

1. CSJ, SCC, sentencia del 30 de marzo de 2017, radicación 2017-00066-01, expediente STC4591-2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver sentencias T-173 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ STC 3978-2018, 22 de marzo de 2018., rad. 2018-00641-00 [↑](#footnote-ref-4)
5. Para el efecto pueden observarse las providencias STC 8747-2018 y STC 4769-2018de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En la STC 8747, que desató una impugnación contra una sentencia proferida en primera instancia por esta Sala, se dijo:

“Aunado a lo expuesto, es pertinente acotar que el demandante en el caso denunciado tampoco agotó los medios de defensa correctamente.

Lo anotado porque, de un lado, nada indicó en torno a la subsanación ordenada por el juzgado y, de otro, aunque impugnó el rechazo del libelo, fundó tal contradicción, exclusivamente, en “(…) cumplir [con el] art. 18, Ley 482 de 1998 (…)”, normativa referente al “(…) presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1999 (…)”; esa sustentación, ajena al decurso, generó la desestimación de los remedios propuestos.” (Se destaca) [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, SCC, sentencia del 30 de marzo de 2017, radicación 2017-00066-01, expediente STC4591-2017 [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Rad. 66001-22-13-000-2018-00189-01, Auto del 12 de julio de 2018, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. [↑](#footnote-ref-7)